



Ciudadela 17 Octubre 1936

Editado por el Ayuntamiento  
de Ciudadela, según acuerdo del  
3 de Febrero de 1932

Año V

N.º 243

Número gratuito

Edición Semanal

## Delegación del Gobierno de la República en Menorca

CIRCULAR



En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al 4 del actual, número 278, se publica un Decreto del Ministerio de Hacienda que dice como sigue:

«Las actuales circunstancias han aconsejado a muchos países la adopción de medidas relacionadas con las existencias de oro en sus territorios respectivos; paralelamente España debe adoptar disposiciones encaminadas a defender los altos intereses del Estado con medidas que han de hacerse extensivas a las divisas y valores extranjeros situados en el territorio nacional como propiedad de súbditos españoles. En su consecuencia, y de acuerdo con la amplia autorización concedida por las Cortes, el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, viene en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el plazo de siete días, a partir de la publicación de este Decreto en la «Gaceta de Madrid», toda persona española, indi-

vidual o colectiva, entregará en el Banco de España, Sucursales o Establecimientos bancarios, oro amonedado o en pasta, así como las divisas o valores extranjeros de toda clase que estén dentro del territorio nacional y que tuviesen a su disposición, bien de su propiedad o en custodia.

Artículo 2.º El tenedor podrá optar entre recibir el pago del oro entregado en pesetas al cambio oficial, o recibir un resguardo como garantía del depósito por él realizado.

Las divisas serán pagadas a la cotización que señale el Centro Oficial de Contratación de Moneda.

A los tenedores de valores se les concederá el mismo derecho de opción que a los tenedores de oro.

Artículo 3.º Transcurrido el plazo de siete días señalados en el artículo 1.º, se considerará como delito de contrabando toda tenencia de oro amonedado, en pasta,

divisas extranjeras no autorizadas por el Centro de Contratación de la Moneda o de valores extranjeros de toda clase.

A los contraventores de la presente disposición se les aplicará la penalidad que para el delito de contrabando señalan las leyes, y serán considerados, además, como enemigos del régimen a todos los efectos.

Artículo 4.º A los que opten por recibir en pesetas el importe de su entrega oro, así como el de las divisas o valores extranjeros, se ingresará dicho importe a cuenta corriente, quedando ésta sujeta a las disposiciones vigentes.

Artículo 5.º A los organismos oficiales o entidades políticas o sindicales que hayan realizado incautaciones de oro, divisas o valores extranjeros, les será aplicable este decreto, y la penalidad la sufrirán los que figuren como elementos directivos de los mismos.

También están sujetos al cumplimiento de este Decreto cuantos organismos oficiales políticos, sindicales y particulares posean oro, sea cualquiera el origen de su posesión.

Artículo 5.º Las entidades a que se refiere el artículo anterior deberán determinar la persona individual y colectiva de quien proceden los bienes incautados a los efectos que se determinen en el Decreto creador de la Caja General de Reparaciones.

Artículo 7.º Del presente Decreto se dará cuenta en su día a las Cortes. Dado en Madrid a tres de Octubre de mil novecientos treinta y seis.—MANUEL AZAÑA.— El Ministro de Hacienda, JUAN NEGRIN LOPEZ.»

Lo que se publica para conocimiento y cumplimiento, advirtiendo que, en atención al retraso con que se ha recibido el citado ejemplar de la «Gaceta de Madrid», expirará el plazo que se concede para entregar oro, divisas y valores extranjeros, el día 17 del actual.

Mahón 10 de Octubre de 1936.

El Delegado del Gobierno,  
*Francisco Mercadal*

industria de fabricación de embutidos.

Una vez informadas favorablemente se acuerda conceder autorización a Juan Bagur Taltavull para construir un chalet en el solar que posee en las inmediaciones del Faro de este puerto y a Antonio Triay Orfila para reconstruir el pavimento de la acera de la casa número 4 de la calle Federico Llansó.

#### ORDEN DEL DIA

Se acuerda adjudicar definitivamente la subasta de artículos alimenticios para suministro del Hospital Municipal, durante el cuarto trimestre del año actual a los comerciantes siguientes:

Pastas para sopa: a José Capó Simó.

Carne: a José Lluch Pons.

Pan: a Juan Orfila Torrent.

No habiéndose presentado proposición alguna para el suministro de los demás artículos, se acuerda que dichos artículos sean suministrados por la Junta de Abastos de la localidad.

A tenor de lo que dispone el Decreto del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes del día 27 de Septiembre último, en su artículo 3.º se acuerda designar al Gestor Juan Guitart Fornaris, para que en representación de este Ayuntamiento forme parte del nuevo Consejo Municipal de Primera Enseñanza

Conforme dispone el artículo 1.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de fe-

## Acta de la sesión ordinaria celebrada el día 7 de Octubre de 1936

En la Ciudad de Ciudadela a los siete días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y seis, siendo las veintiuna horas se constituye la Comisión Gestora de este Ayuntamiento en el Despacho de la Alcaldía para celebrar sesión ordinaria en segunda convocatoria, bajo la presidencia del compañero Juan Mascaró Salord.

Asisten los vocales compañeros Martín Pons Monjo, Juan Guitart Fornaris, Antonio Torrent Comellas, Joaquín Mesquida Lliteras y Antonio Serra Benejam, asistidos por el infrascrito Secretario accidental.

Declarada abierta la sesión por el Presidente, el Secretario que suscribe da lectura al

acta de la ordinaria anterior que es aprobada por unanimidad.

Dada asimismo lectura de las disposiciones legislativas habidas durante la semana, se quedó enterado de su contenido.

El Interventor da cuenta de los estados de recaudación de la semana cuentas pagadas y facturas presentadas, siendo todo aprobado.

#### DESPACHO ORDINARIO

Pasa a informe una instancia de Bartolomé Mercadal Marqués, por la que solicita instalar un motor eléctrico de un H. P. en la casa número 38 de la calle José M. Quadrado para destinarlo a la in-

cha 15 de Septiembre último y a propuesta del Comité Político del Frente Popular y organizaciones sindicales de la localidad, se acuerda elegir miembros del nuevo Comité Agrícola Local de dicho Frente Popular a los compañeros Francisco Cursach Torres, Pedro Bosch Ferrer, Antonio Camps Mercadal y Cosme Huguet Pallicer.

Vista la instancia promovida por el Secretario del Juzgado Municipal de esta ciudad, en la que manifiesta que desde últimos de Julio próximo pasado han cesado los ingresos en el referido Juzgado, con motivo de los actuales acontecimientos, y haber quedado sin medios de vida, a pesar de la responsabilidad del cargo, que no puede abandonar, se acuerda concederle la gratificación de setenta y cinco pesetas mensuales, en vez de veinticinco como hasta ahora venía percibiendo, mientras duren las presentes circunstancias.

El Presidente manifiesta que en vista de las apremiantes necesidades de este Municipio debería procederse con urgencia a la venta del oro y plata que se encuentran ya fundidos, así como a la realización de los valores incautados, a cuyo efecto propone que el Interventor de este Ayuntamiento don Alberto Verdaguer Llambías, se traslade a Barcelona con objeto de efectuar los trámites necesarios para dicha enajenación.

El mismo Presidente manifiesta que para atender de-

bidamente el abastecimiento de la población civil y militar, ésta última en aumento constante, debería solicitarse del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno la implantación de una línea regular directa entre Barcelona y esta ciudad, para lo cual podría ser utilizado el vapor correo «Ciudadel» que según noticias se halla amarrado en el puerto de Mahón. La Comisión Gestora así lo acuerda por unanimidad, acordándose además recabar el apoyo del Sr. Comandante Militar y Frente Popular de la localidad para conseguir con la posible urgencia el establecimiento de la referida línea regular.

Manifiesta también el Presidente que recibió la visita de los comerciantes que se dedican a la matanza de cerdos en la localidad, exponiéndole que se han visto precisados a aumentar el precio de la carne de cerdo y sus derivados, por el aumento que ha sufrido dicho ganado; y que igual ocurre con otros artículos alimenticios, que forzosamente se han tenido que alterar los precios. En vista de ello propone que los dos vocales de esta Comisión, que lo son a la vez de la Junta de Abastos de esta ciudad, hagan las gestiones necesarias en dicha Junta, para proponer a los Ayuntamientos y Juntas de Abastos de Menorca la unificación de los precios de los artículos de consumo que de común acuerdo se estipulen en la Isla, previa investigación de los precios de procedencia.

A propuesta del compañero Martín Pons Monjo, se acuerda estudiar la conveniencia de la matanza de cerdos no cebados, cuya carne resultaría a un precio más reducido y por tanto más asequible para la clase trabajadora.

A propuesta del mismo compañero Martín Pons, se acuerda pasar oficio al vecino Juan Villalonga Llorens, para que con la posible urgencia proceda a la construcción de la acera de la casa que posee en la calle Alcalá Zamora.

A propuesta del compañero Mesquida se acuerda conste en acta la fecha de la gesta gloriosa del 6 de Octubre, en que el pueblo asturiano principalmente, y demás clase trabajadora del país, se alzaron gallardamente contra aquel ignominioso Gobierno fascista que venía a oprimir al pueblo español, como en los actuales momentos, en los que los militares traidores a la Patria se han alzado en armas contra el legítimo Gobierno de la República para acabar con las libertades y los derechos del hombre.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levanta la sesión, siendo las veinticuatro horas de lo cual, como Secretario, certifico.



## Ministerio de Agricultura

### DECRETO

Desde la implantación del nuevo régimen se ha venido manteniendo una pugna entre los elementos sinceramente republicanos y los que no lo eran; éstos, oponiéndose a la inevitable transformación política y social que España tenía que experimentar, dentro de una perfecta legalidad.

Los republicanos leales a los principios democráticos han realizado a través de cinco años de incesante labor todos los esfuerzos imaginables para gobernar dentro de la Ley y con el máximo respeto a sus principios. En contraste, los desafectos al Régimen, lo mismo desde el Poder, cuando lo usufructuaron y fuera de él cuando el sufragio universal hubo de llevarlos a la oposición, se han movido siempre fuera de la Ley, y han sido moral y materialmente los promotores del desorden y los generadores de las más condenables rebeldías.

Culmina esta criminal conducta en el movimiento subversivo militar-fascista que se inició el 18 de Julio último, y que tiene sus antecedentes en la resistencia y ataque a la República, de las castas reaccionario-militaristas, desde la instauración del Régimen democrático. Buena parte de los sublevados y financiadores de la rebelión la constituyen grandes propietarios latifundistas, militares de gra-

duación y alto clero, dueños de riquezas considerables. Pues bien, así como los Tribunales de Justicia ejercen su recta función contra los insurgentes, es necesario que la República castigue en sus medios económicos a los más destacados fomentadores y participantes del movimiento faccioso, logrando de ese modo resarcir al país de una parte de los perjuicios que la subversión le ocasiona.

Lo que está sucediendo en España pone de relieve que no es posible contemporizar con esos elementos perturbadores, que, incompatibles con el progreso de la República, tratan de llevarla en el momento presente a la más completa ruina económica. Ellos han mantenido en el suelo español un régimen de explotación semi-feudal, puesto de relieve en las formas de contrato conocidas con el nombre de Rabassa morta, foros, etc.

Es, pues, indispensable para asegurar la existencia de España como país libre e independiente, privarles de una fuerza que en sus manos tiene tan censurable empleo; por lo que antecede, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se acuerda la expropiación sin indemniza-

ción y a favor del Estado de las fincas rústicas, cualesquiera que sea su extensión y aprovechamiento, pertenecientes en 18 de Julio de 1936 a las personas naturales o sus cónyuges y a las jurídicas que hayan intervenido de manera directa o indirecta en el movimiento insurreccional contra la República.

Artículo 2.º Para la determinación de las personas incursas en las medidas que se señalan en el artículo anterior se reunirá, en cada término municipal, una Junta calificadora, integrada por el Ayuntamiento, el Comité del Frente Popular y una representación de cada una de las organizaciones sindicales de obreros del campo y agrupaciones de pequeños cultivadores y colonos, legalmente constituidos. Dicha Junta formará la relación de propietarios que, por haber prestado su colaboración en cualquier forma al movimiento subversivo o su ayuda con recursos en moneda o especie, auxilios, servicios, confidencias o simple resistencia o desobediencia a las disposiciones o acuerdos del Gobierno legítimo de la República, deban ser clasificados como enemigos del régimen y comprendidos en el grupo de insurrectos a que se contrae el artículo primero. Estas relaciones, con la propuesta razonada para cada inclusión, serán elevadas a la Junta provincial, y, con el informe de esta misma, transmitidas al Gobierno, quien dará estado oficial en la «Gaceta de Ma-

drid» a los nombres de las personas que definitivamente deban ser así clasificadas.

Las Juntas provinciales calificadoras tendrán análoga constitución que las Juntas municipales antes citadas, siendo presididas por un delegado del Ministerio de Agricultura, nombrado de entre los Jefes de los Servicios provinciales dependientes de dicho Ministerio, e intervendrán resolviendo en primera instancia las incidencias y cuestiones de competencia que se ofrezcan en la aplicación de este Decreto.

Contra la declaración de insurrecto a que se contrae este artículo cabrá un recurso, al solo efecto de rectificación de conceptos, ante el Ministro de Agricultura, previo informe de las Juntas municipales y provinciales correspondientes.

Artículo 3.º A efectos de este Decreto, se considerarán como bienes rústicos los que figuren inscritos como tales en el Registro de la Propiedad, los no inscritos que por su producción agrícola-pecuaria tengan ese carácter; las industrias rurales, con sus útiles y edificios; los montes, las tierras de pasto y cotos de aplicaciones industriales o deportivas y las fincas de recreo que tengan arbolado, matorrales, huertas, jardines o praderas que exijan atenciones agrícolas, aunque el valor de las edificaciones sea predominante en el total de la finca.

Artículo 4.º El uso y disfrute de las fincas rústicas

expropiadas según el artículo 1.º se dará a los braceros y campesinos del término municipal de su emplazamiento o de los colindantes, según los casos, con sujeción a las siguientes normas:

a) Cuando la explotación de la finca se llevara directamente por el interesado o por medio de encargados o administradores, o cuando se explote en régimen de gran arrendamiento, será entregada en usufructo a perpetuidad, en tanto se les dé por los usufructuarios y sus descendientes el destino agrícola adecuado, a las organizaciones de obreros agrícolas y de campesinos perfectamente definidas como tales. En defecto de dichas organizaciones se entregarán a los obreros agrícolas y a los campesinos que figuren en los censos municipales correspondientes.

En uno y otro caso la explotación de estas fincas se hará colectiva o individualmente, según la voluntad de la mayoría de los beneficiados, mediante acuerdo tomado en la Asamblea convocada a tal efecto.

Los técnicos del Ministerio aconsejarán y orientarán en cada caso la forma más racional del cultivo de la tierra.

b) En el caso en que la propiedad rústica fuera llevada en régimen de arrendamiento, colonia o aparcería por agricultores que por la extensión de tierra cultivada, que no debe pasar de treinta hectáreas en secano, cinco hectáreas en regadío y tres hectáreas en huerta, y bene-

ficio industrial anual calculable a su empresa agrícola, fuesen técnica y prácticamente clasificables como pequeños cultivadores, éstos y sus descendientes serán confirmados en el usufructo a perpetuidad, siempre que se mantenga por los usufructuarios la racional explotación agrícola correspondiente del lote o finca por ellos cultivada.

Sobre las tierras comprendidas en uno y otro caso, todo combatiente encuadrado en las Milicias populares o unidades de voluntarios del Ejército que esté clasificado en el Ayuntamiento de su vecindad como bracero del campo o pequeño arrendatario o propietario, según los apartados de la base 11 de la ley de Reforma agraria vigente, será tenido en cuenta en primer lugar para recibir en uso a perpetuidad una porción de tierra de labor que en el lugar de su emplazamiento dé un beneficio líquido suficiente para el sustento de su familia.

Cuando los beneficiados por esta disposición pertenezcan a una organización sindical de carácter agrario, o deseen constituir la, podrán reunir sus lotes para formar una explotación colectiva.

Los beneficios a que hace referencia el párrafo anterior se harán extensivos a las familias constituidas por parientes en primer grado de los fallecidos por acción de guerra, teniendo preferencia en la aplicación y siguiendo a éstos los heridos e inutilizados físicamente por conse-

cuencia de su actuación al servicio militar de la República en este período.

Artículo 5.º La expropiación de las tierras señaladas en el artículo 1.º se realizará con el capital fijo de explotación existente en las fincas expropiadas, que no podrá ser desvinculado de la finca donde se halle, o, en caso de separación, será reintegrado en la medida de lo posible para volver la explotación rural que se considere al ser y estado en que aparecía y en cuanto sea dable en la fecha del 18 de Julio del año en curso antes mencionada.

Artículo 6.º El Instituto de Reforma Agraria, que será el órgano de enlace y tutelar de las fincas expropiadas según los preceptos de este Decreto, procederá a redactar los adecuados planes de explotación y dotará a los beneficiados de medios económicos, así como de aperos, semillas, abonos y demás elementos del capital circulante requeridos por los cultivos, para un período de dos años agrícolas, contados a partir del de la incautación y entrega a los beneficiados; procurando alcanzar la mayor eficacia en la intensificación de esos cultivos por medio de los servicios del Banco de Crédito Agrícola, que se creará a tal efecto. Una reglamentación complementaria proveerá a la ordenación de esta propiedad y en aquélla se fijará el canon que los usufructuarios de la tierra nacionalizada habrán de pagar al Estado.

Artículo 7.º Quedan dero-

gadas cuantas disposiciones se opongán a lo dispuesto por este Decreto, del cual se dará oportuna cuenta a las Cortes.

Artículo transitorio. Este Decreto se aplicará a los términos municipales de todo el territorio nacional, poniéndose en vigor en las zonas que

se hallan bajo el dominio de los elementos rebeldes en cuanto éstas sean sometidas al Gobierno de la República.

Dado en Madrid a siete de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

*Manuel Azaña*

El Ministro de Agricultura,  
*Vicente Uribe Galdeano*

## Ayuntamiento de Ciudadela

### CUENTAS APROBADAS

DEL 24 DE SEPTIEMBRE AL 14 OCTUBRE DE 1936

Jornales en limpieza pública	108'00
» obreros sin trabajo	21.519'80
» brigada municipal	3.500'00
» limpieza varios locales	143'90
» servicios represión rebelión militar	13.078'00
Pensión a peones retirados	216'00
Útiles y material para obras	134'80
Atenciones milicias	323'70
» Hospital Sangre	3.239'48
» » Municipal	1.380'90
Reparaciones varias	899'40
Menores de oficinas	30'65
Trabajos varios edificios	674'40
Servicio telefónico	206'45
Telegramas cursados	8'50
Reparto Boletín	18'00
Conducciones varias	436'50
Fletes carbón	99'90
Material Eléctrico	15'25

### — C O B R O S —

A cuenta arbitrios	12.569'62
Saldo Agosto y a cuenta Septre. servicio aguas	1.281'00
Reintegros varios, venta piedras y otros	1.254'50
Derechos operados, Hospital Sangre	441'00
Donativos para jornales y Beneficencia:	
De Barquilla Tabacalera	79'00
» Juventud Socialista	66'00
» Bartolomé Seguí	100'00
» Bartolomé Prats	25'00
» X	5'00